



4

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121046-1

“Blasco, Mario Raúl c/ Farina,
Orlando Rafael y otro s/ Daños
y Perjuicios Incumplimiento
Contractual (Exc. Estado (80)”
C. 121.046

Suprema Corte de Justicia:

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. fs. 637/648-, dispuso: 1º) hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Mario Raúl Blasco y condenar, en consecuencia, a los codemandados Orlando Rafael Farina y José Luis Cornago a pagar, en forma concurrente, los montos establecidos en concepto de gastos de reparación y daño moral derivados de la deficiente construcción de la vivienda encargada por el actor, con más los intereses calculados a la tasa pasiva BIP que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires en su operatoria digital, desde la fecha del reclamo incoado por carta documento hasta la del pago y 2º) admitir, parcialmente, las reconvenções deducidas por los coaccionados Cornago -pago de honorarios- y Farina -pago de

trabajos adicionales y saldo del precio de la obra primitivamente pactada- en las sumas que respecto de cada uno de ellos estableció, con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires denominada "Activa restantes operaciones" a partir de la mora para el crédito reconocido en favor del señor Cornago, y a la tasa pasiva BIP que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en su operatoria digital, para el reconocido en favor del señor Farina. Revocó, en cambio, la distribución de las costas en el orden causado contenida en la sentencia de origen por el progreso de las reconvencciones, cargándoselas al accionante Blasco que resultó derrotado a su respecto (fs. 760/770 vta.).

Disconformes con lo así resuelto, se alzaron por derecho propio y patrocinio letrado los coaccionados reconvinentes, señores Cornago y Farina, mediante sendos recursos extraordinarios de nulidad, deduciendo también el último nombrado, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (ver escritos de fs. 778/782 vta. y fs. 783/803, respectivamente).

Recibidas las actuaciones en vista -v. fs. 836- pasará seguidamente a dictaminar sobre las pretensiones invalidantes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121046-1

impetradas, únicas que en autos motivan mi intervención a la luz de lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

En su presentación de fs. 778/782 vta., el señor Cornago sostiene que la sentencia de grado adolece de vicios que la invalidan como acto jurisdiccional en los términos de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que reputa violados, y reclama a esa Suprema Corte que proceda a declarar su nulidad.

Principia por afirmar que el órgano de apelación que la dictó omitió encarar el análisis de dos cuestiones esenciales para arribar a la correcta solución de la controversia oportunamente sometidas por su parte a su consideración en ocasión de expresar los agravios fundantes de su apelación. Tales, a saber: 1) las probanzas colectadas en el proceso con entidad suficiente para acreditar que durante su desempeño como director de la obra se negó rotundamente a utilizar y colocar materiales no convencionales -los troncos o palos de palmera sobre los muros exteriores de la vivienda que originaron, a la postre, las fisuras y grietas en sus paredes-. Entre ellas, señala las declaraciones de los testigos que menciona y el reclamo formulado por el coaccionado Farina al incluir su colocación bajo el concepto "trabajo extra",

elementos de juicio que, en su opinión, dan acabada muestra de su contundente oposición y lo excluye, consiguientemente, de los alcances del art. 1646 del Código Civil sobre el que se sustentó su responsabilidad y consecuente condena.

2) El yerro adjudicado al sentenciante de origen en la determinación del importe de las reparaciones por las que se lo condenó a responder, al tomar en consideración los valores consignados en la pericia elaborada por la Arquitecta Alfonso en el año 2009 -v. fs. 203-, siendo que con posterioridad intervino en el proceso la Arquitecta Annan quien, en respuesta de los puntos de pericia propuestos por la parte actora, efectuó una actualización de los valores de mercado al 4 de octubre de 2013, fecha de suscripción del dictamen obrante en fs. 561/563. Sostiene, entonces, que versando el reclamo de autos sobre una deuda de valor, debió el juzgador de primer grado realizar los cálculos correspondientes sobre la base de este último informe pericial en lugar de considerar los valores viejos contenidos en la pericia de fs. 203 para aplicarles luego una actualización sobre la base de índices brindados por el INDEC extraídos de una página WEB que su parte desconoce.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121046-1

Se queja, además, de la falta de motivación que, a su ver, exhibe el tramo del pronunciamiento destinado a confirmar el progreso del resarcimiento por daño moral pese al señalado incumplimiento de la carga probatoria en cabeza del demandante tendiente a acreditar su existencia y cuantía teniendo en cuenta que la discusión se instaló dentro del ámbito de la responsabilidad contractual.

El recurso, en mi opinión, no admite procedencia.

Fuera de que las cuestiones que se denuncian preteridas merecieron la expresa atención de los magistrados actuantes que se ocuparon de consignarlas en el tramo de la sentencia destinado a reseñar los agravios sometidos a su conocimiento y decisión -v. fs. 761 vta./762-, lo cierto es que las mismas carecen del carácter esencial que les adjudica el autor de la protesta.

En efecto, basta con imponerse de su contenido para advertir que no pasan de constituir la imputación de típicos errores de juzgamiento endilgados al juzgador de origen en la valoración de las probanzas colectadas en el proceso, de modo que su eventual omisión -en el caso de la primera observación señalada por el quejoso- o su deficiente consideración en el

pronunciamiento en crisis -en el del segundo reproche formulado- distan de aparejar su nulidad en los términos de lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución local (conf. S.C.B.A., causas C. 89.779, sent. del 31-X-2007; C. 113.188, resol. del 24-XI-2010 y C. 116.935, sent. del 15-VII-2015, entre muchas más).

No mejor suerte ha de correr el motivo de impugnación esgrimido al amparo del art. 171 de la Carta local, ni bien se observe que la decisión adoptada por el tribunal de alzada en torno del progreso del resarcimiento correspondiente al daño moral reclamado en el escrito inaugural de la acción cuenta con el respaldo de las disposiciones legales invocadas en su sustento -v. fs. 768-, circunstancia que descarta su pretensa violación, con independencia del grado de acierto de lo así resuelto.

En el sentido apuntado se ha pronunciado V.E. al sostener que en el estricto marco de actuación propio de la cláusula constitucional en comentario, no interesa el acierto o error con que hayan sido aplicadas las normas por los jueces intervinientes, pues lo que tal norma sanciona es la ausencia de base legal en la sentencia y no la incorrecta o deficiente fundamentación de ésta que, a todo evento, configura un error "*in iudicando*" cuya



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121046-1

revisión podrá plantearse por el carril de la inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. arg. causas C. 76.472, sent. del 6-XI-2013 y C. 118.484, sent. del 1-VII-2015).

Las consideraciones hasta aquí brindadas resultan suficientes, a mi ver, para fundar mi criterio adverso a la procedencia del recurso extraordinario de nulidad incoado por el demandado señor Cornago y, en consecuencia, recomendar a ese alto Tribunal que, sin más, proceda a rechazarlo.

Corresponde ahora que me expida respecto de la restante queja de nulidad interpuesta en autos por el coaccionado señor Farina -v. presentación de fs. 783/795 vta.- cuya procedencia funda en la configuración de un doble orden de vicios que, en su opinión, comprometen la bondad formal de la sentencia de grado. Tales, omisión de tratamiento de cuestiones esenciales planteadas por su parte a través de los agravios vertidos en el escrito de fs. 704/723 y ausencia de una debida fundamentación legal.

Tras anticipar que el tribunal de grado transgredió las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas reunidas en la causa en grado de absurdidad, señala el recurrente cada una de las impugnaciones vertidas en la expresión de agravios de fs.

704/723 que indica preteridas en el pronunciamiento en crítica, a saber: a) que el silencio observado por el actor al evacuar el traslado del escrito de contestación de demanda y reconvención -v. fs. 314/317- en torno del planteo referido a que la colocación de los palos de palmera en la construcción de la vivienda fue una decisión exclusiva del señor Blasco quien, pese a la rotunda oposición manifestada por ambos demandados, insistió en ella, debió ser interpretado como reconocimiento a la luz de lo dispuesto por el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial; b) que el juez de origen violó la regla procesal de congruencia e incurrió en decisión "*ultra petita*" al cuantificar el resarcimiento con arreglo a los valores vigentes al momento de dictar sentencia, siendo que el actor sustentó su pretensión resarcitoria sobre la base de los importes consignados en los presupuestos acompañados en el escrito de demanda, sujetos a lo que en más o en menos surgiere de las probanzas aportadas al proceso, de lo que se desprende que el reclamo versó sobre una obligación de dinero y no de valor como equívocamente juzgó el sentenciante de primer grado que, en el caso, se pronunció en exceso; c) que el juez de origen se apartó de los montos suministrados por las dos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121046-1

arquitectas intervinientes en autos para estimar el valor de las reparaciones, sin brindar fundamento científico alguno que justificase tal proceder. El apuntado yerro, continúa, se vio agravado por la circunstancia de haber luego actualizado dichos importes por el índice de precios de la construcción desde septiembre de 2009 a octubre de 2013, adicionándoles además intereses sobre los valores que, por lo dicho, se encontraban ya doblemente actualizados; d) la falta de deslinde de las porciones de responsabilidad que corresponde asignar a cada uno de los codemandados, teniendo en cuenta que los defectos de construcción deben recaer en cabeza exclusiva del coaccionado Cornago, atento su doble condición de arquitecto y director de la obra. Añade, al respecto, que la circunstancia de que ambos deban responder por el todo frente al damnificado –concurrentemente–, no empece a que se determine el grado de responsabilidad de cada uno a los efectos del ejercicio de futuras acciones de repetición; e) el agravio referido a la diferenciada tasa de interés aplicada a los importes por los que prosperaron cada una de las reconventiones deducidas por los codemandados. En concreto, señala que al monto establecido en concepto de trabajos extra y falta de pago

del saldo del precio por el que progresó su reconvención, el juez de origen le adicionó la tasa de interés pasiva BIP mientras que al crédito reconocido en cabeza del codemandado Cornago en concepto de falta de pago de sus servicios profesionales, se le aplicaron intereses a la tasa activa en su versión restantes operaciones.

Considero que esta pretensión invalidante tampoco es de recibo.

Es que tengo para mí la certeza, emanada de la simple lectura del fallo en crítica, de que todas y cada una de las cuestiones que se alegan preteridas -sin abrir juicio acerca de la esencialidad o no que algunas de ellas puedan revestir- han recibido expresa consideración y respuesta por el tribunal de alzada, más allá de que las decisiones recaídas a su respecto -en sentido, por cierto, adverso a los intereses del quejoso-, provoquen su disconformidad pasible de canalizar por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente.

Así es, más allá de que las temáticas cuya supuesta omisión agravia al autor de la protesta encierran, en rigor,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121046-1

alegaciones enderezadas a impugnar el acierto fáctico, probatorio y jurídico del decisorio dictado por el juzgador de origen desprovistas, por ello, del carácter esencial que exige el art. 168 de la Carta provincial para sancionar con la nulidad al fallo que incurra en su preterición (conf. S.C.B.A., causas C. 96.959, sent. del 3-XII-2008; C. 91.811, sent. del 3-VI-2009; C. 98.038, sent. del 21-III-2012; C. 119.637, sent. del 22-VI-2016, entre muchas más), la sola circunstancia de que hayan sido objeto de expreso abordaje y resolución en el acto sentencial, descarta la consumación del vicio omisivo denunciado en la presentación recursiva al amparo de lo prescripto por el art. 168 de la Constitución de la Provincia.

El análisis relativo al grado de acierto de la solución adoptada a su respecto se encuentra detraído del acotado marco de actuación propio de la vía de nulidad escogida, pudiendo ser objeto de revisión por el sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas C. 93.326, sent. del 3-XII-2008; C. 99.610, sent. del 10-IX-2014; C. 117.988, sent. del 15-VII-2015 y C. 119.397, sent. del 15-XI-2016).

Por las razones vertidas y tras constatar que la sentencia

C-121046-1

atacada posee fundamento en expresas disposiciones legales, es mi criterio que el recurso extraordinario de nulidad deducido por el señor Farina también debe ser desestimado por esa Suprema Corte, llegada su hora de resolver.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 17 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Suprocurador General
Suprema Corte de Justicia